

Es característica del delito de calumnia, que el hecho punible imputado sea falso o que no exista motivo para creer fundadamente en él.

Recurso de nulidad interpuesto por Antonio Animilla, en la querella que se le sigue por calumnia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Francisco Barrantes se querella contra Antonio Animilla, imputándole el delito de calumnia en su daño; y habiendo el acusado acudido ante el Juez de esta capital, reclamando su fuero, porque la querella se interpuso ante el de Ica, por allanamiento del querellante, quedó convenida la jurisdicción del primero; y realizado el comparendo a que se refiere el acta de fs. 38 vta., se elevó el expediente al Tribunal Correccional de esta capital, para que fuera sentenciado, por cuanto el querellante pedía pena de prisión; y designado día para la audiencia, se verifica la que resulta de las actas de fs. 57 y 58 vta., y se pone término al juicio por la sentencia de fs. 54, que condena a Animilla a la pena de 6 meses de prisión suspendida, y pago de 200 soles, como reparación civil, contra cuyo fallo trae recurso de nulidad el acusado.

Barrantes vendió a Animilla una cantidad de aguardiente, cuya entrega debía verificar al proporcionarse las pipas necesarias, y como el último acudiera a la Recaudadora para sacar las guías del caso y poder garantizar y conducir el aguardiente, fué notificado por esta Institución que ese aguardiente estaba embargado; y como esta notificación coincidió con el hecho de que Barrantes se había venido a Lima, Animilla, confundido ante la pérdida de su dinero, precio del aguardiente, acudió a la Prefectura denunciando el hecho, y como el Prefecto le manifestó que era una estafa y que debía ir a la Comisaría, sentó ante el Comisario de Ica, denuncia de estafa contra Barrantes, originando ello que se cablegrafiara a Lima y obtuviese aquí su detención. Ante estos antecedentes, el hermano de Barrantes hizo levantar el embargo, y entregó el aguardiente, habiendo dejado inmediata constancia de ello Animilla y ordenándose la libertad del detenido; quien acusa, por todo ello, a Animilla como autor del delito de calumnia; como todo lo relatado está probado, el Correccional ampara la denuncia y condena al acusado.

Dice el art. 186 del C. P.: “el que acusare o denunciar a otro ante una autoridad, imputándole un hecho punible determinado, a sabiendas de que la imputación es falsa, o sin que existiera motivo que permitiese creer prudentemente en ella, será reprimido por calumnia, con prisión no mayor de dos años”; y de allí, que para que haya delito de calumnia, es necesario que se pruebe, que el que imputó el hecho punible, sabía que era falso o lo hizo sin tener motivo

para creer en su existencia, y en el caso estudiado, sucede todo lo contrario, porque el acusado, al haber desembolsado su dinero por una mercadería que compró, y encontrarse que no podía obtenerla porque estaba afecta a un embargo, tuvo motivos fundados para creer que se le estafaba; tanto más si se tiene en cuenta su condición de comerciante minorista, el atolondramiento que tenía que producir en su espíritu la pérdida de la fuerte suma de dinero que como precio entregó, su ignorancia de las leyes y procedimientos judiciales, y el consejo que recibió de la autoridad superior, y que según afirma, fué también el camino que le sugirió su defensor. Además, no está probado en autos, resulta más bien de ellos todo lo contrario, que el acusado a sabiendas de que Barrantes no había hecho estafa, lo acusó maliciosamente de estafador. Para que haya delito en los actos o hechos humanos, es necesario que éstos se revelen en forma tal, que demuestren la intención de cometerlos, o sea el propósito de inferirlos, por odio, venganza u otro motivo inno- ble; y en el presente expediente se ve que no ha existido tal propósito en el acusado. El art. 30. del C. P., prohíbe que se imponga condena, por acto u omisión, que al tiempo de cometerse no estuviera calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; y como acaba de demostrarse que el acto practicado por Animilla, con respecto a Barrantes, no es el delito de calumnia previsto en el art. 186 del citado Código, la sentencia condenatoria no es legal. Nada significa, que Barrantes figure como productor en abundancia de aguardiente, ni como per-

sona pudiente, si se tiene en cuenta, que quien ha desembolsado una suma de dinero, y aunque sea aparentemente, resulte engañado, no va a reflexionar sobre aquella potencialidad económica, ni demás circunstancias enunciadas, en un momento en que ve amenazado el fruto de su trabajo.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; absolver al acusado Animilla de la imputación por calumnia que le hace Francisco Barrantes.

Lima, enero 2 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 11 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 54, su fecha 5 de diciembre del año próximo pasado, por lo que el Tribunal Correccional de Lima, condena a Antonio Animilla, como reo del delito de calumnia a la pena de 6 meses de prisión, con el carácter de condicional y al pago de 200 soles oro como reparación

civil, reformándola, absolvieron a dicho encausado de la acusación por el delito referido; y los devolvieron.

Quiroga. — Elías.—Santa Gadea.—Valdivia.—Pastor.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1728.—Año 1932.
